



RESOLUCIÓN MUNICIPAL

VISTOS:

En atención al memorial de 8 de enero 2024, presentado por el señor David Alanoca, quien se apersona solicitando se reconsidere y/o se someta a control de legalidad para su abrogación de la Ley Municipal N° 1661 de 18 de diciembre de 2023, por ser vulneratoria del ordenamiento legal vigente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 283, señala que "el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un Órgano Ejecutivo, presidido por la alcaldesa o el alcalde".

Que, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales regula la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, así como también establece que, en el ámbito de sus facultades y competencias, el Concejo podrá dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas, como también establece que dentro de las atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal está la de Dirigir la Gestión Pública Municipal.

Que, la Ley GAMSCS N° 009/1015 tiene por objeto regular, sistematizar y vincular el ejercicio Legislativo Municipal y el Ordenamiento Jurídico y Administrativo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, regulando el Recurso de Control de Legalidad estableciendo su Procedencia y Oportunidad en el Artículo 57, así como en el Artículo 68 del Reglamento General del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra el cual establece que el Recurso de Control de Legalidad será interpuesto por un Concejal o una Concejala Municipal, a instancia de parte o por el Alcalde o la Alcaldesa Municipal, contra las Leyes, Ordenanzas Municipales y Resoluciones Municipales que aparentemente vulneren el ordenamiento jurídico vigente y afecten derechos subjetivos e intereses legítimos, en el plazo y formas establecidas por presente Ley.

Que, el Artículo 56 de la Ley GAMSCS N° 009/1015 define al control de legalidad como el recurso mediante el cual, el Concejo Municipal interpreta, analiza, deroga, abroga y/o modifica en contenido de la disposición impugnada, con el objeto de establecer la legalidad de la norma municipal contraventora y ajustar su contenido y efectos al marco jurídico legal vigente, de modo tal que no vulnere los derechos de los ciudadanos y cumpla el principio de legalidad del cual está revestido el ordenamiento jurídico municipal.

Que, el Artículo 11 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo establece que, toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda, para este acto o procedimiento la citada norma supra en su Artículo 13 establece los requisitos de legitimación que toda persona natural o jurídica debe seguir, para la cual establece que, toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado; el representante o mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas as actuaciones administrativas.



Que, en relación con el principio de informalismo que rige en materia administrativa, también es necesario invocar el principio de formalismo moderado. El informalismo es uno de los aspectos fundamentales del procedimiento, también denominado formalismo moderado y debilitamiento de la preclusión, que consiste básicamente en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir aquellas que no están ligadas o exigidas por el orden público administrativo, como ser la acreditación de la representación legal. En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció través de la SCP 1086/2012 de 5 de septiembre, donde expresó lo siguiente: "...la administración pública tiene la facultad de excusar la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado..." La citada Sentencia Constitucional continúa expresando lo siguiente: "...empero, si bien, la administración pública debe interpretar la actividad del administrado siempre a su favor, esa interpretación tiene sus alcances y límites, y está contenido en el hecho de que no puede suplir ni favorecer la dejadez o negligencia del administrado" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen). El principio de informalismo no puede constituirse en un mecanismo para suplir la dejadez o negligencia del administrado o el incumplimiento a las normas de carácter adjetivo, pues existen formalidades esenciales que deben ser observadas, tanto por la administración como el administrado, las cuales se encuentran destinadas a evitar la arbitrariedad, por ello la doctrina del derecho administrativo ha preferido referirse al "formalismo moderado" y no a un informalismo, pues existen requisitos mínimos que deben ser observados por el administrado cuando acuda a la administración... Entonces, el informalismo como principio que rige al proceso administrativo que tiende a facilitar las actuaciones procedimentales en pro de la defensa de los derechos de los administrados ante la administración, encuentra su límite cuando las formalidades están destinadas a evitar se afecte el interés público y derechos de terceros, en dicho caso las formalidades serán consideradas esenciales y no habrá lugar a la relativización de la norma, debiendo la autoridad administrativa realizar una valoración integral en los casos que se les presente."

Que, se encuentra normado por la Ley Nacional N° 2341 la legitimación, que en su Artículo 11 establece que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda. A su vez el Artículo 13 de la misma Ley establece que toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado, en el caso de un representante o

mandatario, deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas bajo el entendido de que debe acreditar su legal y legítima representación; norma que es concordante con lo que establece el parágrafo I del artículo 67, del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003. De lo que se tiene que el instrumento legal acreditación de personería que debe ser presentado por quien asuma o se constituya como representante o mandatario, es el poder notariado y/o actas de posesión, el cual según manifiesta la norma, deberá exhibirse para todas las actuaciones.

Que, la línea jurisprudencial sentada por el extinto Tribunal Constitucional, en la SC 0022/2003-R de 8 de enero, reiterada entre otras por las SSCC 1758/2011-R, 0833/2011-R y 2683/2010-R, señaló: "... En el caso de las personas jurídicas, (...) el recurrente, que es quien demanda en su representación, debió acreditar su condición de legítimo representante adjuntando el poder correspondiente, en el que debía constar inexcusablemente el acta de constitución de la sociedad,





la nómina de socios, su inscripción al Registro de Comercio, su personería jurídica y sus Reglamentos (...)." La jurisprudencia citada precedentemente, fija una línea de derecho con relación a la legitimación de la representación, la cual es aplicable a las asociaciones civiles, es decir, a una Asociación, Organización, etc., que lleva una representación jurídica; con todos los requisitos inherentes a un ente de derecho.

Que, de la revisión de actuados existentes en el expediente 0021/2024 con hoja de ruta 003/2024, se evidencia que el impetrante David Alanoca con cedula de identidad 4941590, no ha adjuntado ningún poder de representación como supuesto Secretario Ejecutivo de la Federación Departamental de Transporte de Trufis Santa Cruz (FEDETRACRUZ), asimismo, tampoco se ha acreditado la personalidad jurídica de FEDETRACRUZ, habiéndose adjuntado solamente fotocopia simple de la Resolución del Gobierno Departamental de Santa Cruz, que no es idónea para dicha acreditación.

Que, el principio de informalismo no puede constituirse en un mecanismo para suplir la dejadez o negligencia del administrado o el incumplimiento a las normas de carácter adjetivo, pues existen formalidades esenciales que deben ser observadas, toda vez que la Ley que regula el procedimiento administrativo establece un mínimo de formalidades que debe cumplir el administrado al dirigirse a la administración pública. En consecuencia, el informalismo como principio que rige al proceso administrativo que tiende a facilitar las actuaciones procedimentales encuentra su límite cuando las formalidades están destinadas a evitar se afecte el interés público y derechos de terceros, considerándose en estos casos como formalidades esenciales.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley de Gobiernos Autónomos Municipalidades, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley Autonómica Municipal N° 009/2015, Ley del Ejercicio Legislativo y de Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal y Reglamento General del Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra.

RESUELVE:

DENEGAR el Recurso de Control de Legalidad, toda vez que el impetrante no ha acreditado su legítimo interés con documentación idónea, que demuestre su legitimación con relación a la representación legal que aduce a favor de la Federación Departamental de Transporte de Trufis Santa Cruz (FEDETRACRUZ), así como por no acreditar la personalidad jurídica de dicha Federación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Santa Cruz de la Sierra, 20 de septiembre de 2024

PHDc. José Antonio Alberti Uzqueda
PRESIDENTE EN EJERCICIO



Abg. Israel Alcocer Candia
CONCEJAL SECRETARIO a.i.

